

## NEGACIÓN DE LA *LEX MERCATORIA* MEDIEVAL: DE LA FERIA DE SAINT IVES A LOS CONSULADOS DEL MAR

Zhandra MARÍN\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *¿Existió la lex mercatoria medieval?*  
III. *Relación entre la nueva lex mercatoria y la lex mercatoria medie-*  
*val*. IV. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

La nueva *lex mercatoria* continúa siendo el objeto de múltiples disputas doctrinales y prácticas, tanto en tribunales estatales como en cortes arbitrales, ya que la flexibilidad que la caracteriza es también su mayor estigma. Uno de los tantos enigmas que acompañan a la nueva *lex mercatoria* son sus orígenes y relación con la *lex mercatoria* medieval. Interrogantes como ¿es la nueva *lex mercatoria* la continuación de la *lex mercatoria* medieval?, ¿cuánta influencia tiene una sobre la otra? Son comúnmente elaboradas y respondidas con una amplia gama de teorías y opiniones que van desde la negación absoluta de la *lex mercatoria* hasta su justificación como sistema jurídico autónomo.

Aunque en ocasiones anteriores hemos propuesto definiciones, fuentes, características, ámbito de aplicación y funciones de la nueva *lex mercatoria*,<sup>1</sup> en esta oportunidad enfocaremos nuestra atención en indagar sobre dos preguntas que no hemos abordado a profundidad en el pasado: ¿existió

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello; Magister Schientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad Central de Venezuela; LL. M. in International Law and Comparative Law, Tulane University; Science Doctor Juris Candidate, Tulane University. Agradezco a Lucía Grima (Universidad de Buenos Aires) por su ayuda en el levantamiento de material para este artículo.

<sup>1</sup> Marín, Zhandra, *Rol de la lex mercatoria en la contratación internacional venezolana del siglo XXI*, Venezuela, Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2010.

la *lex mercatoria* medieval? de no haber existido, ¿cómo afecta este vacío a la nueva *lex mercatoria*?

Dado que este libro está dedicado en su totalidad a la *lex mercatoria* (nueva y vieja) no ahondaremos en nociones básicas que, de seguro, han sido abordadas en otras contribuciones. Por el contrario, nos dedicaremos a responder directamente la primera interrogante planteada (¿existió la *lex mercatoria* medieval?) para luego analizar cómo la respuesta incide en el segundo planteamiento (¿cómo afecta este vacío a la nueva *lex mercatoria*?), y culminaremos este comentario con una reflexión sobre las respuestas a dichas interrogantes.

## II. ¿EXISTIÓ LA *LEX MERCATORIA* MEDIEVAL?

Para los defensores de la nueva *lex mercatoria*, la existencia de la *lex mercatoria* medieval es generalmente tomada como un hecho indiscutible. Sin embargo, algunos autores han cuestionado esta presunción, señalando que las características básicas otorgadas a la *lex mercatoria* medieval carecen de fundamento histórico. Para ilustrar esta tendencia utilizaremos como base a Stephen E. Sachs, autor de *From St. Ives to Cyberspace: The Modern Distortion of the Medieval "Law Merchant"*. Quien, a partir del estudio de los rollos sobrevivientes de los siglos XI y XII de la corte de feria de Saint Ives (Inglaterra), concluye que no existió tal cosa como una *lex mercatoria* medieval y que su existencia se la debemos a anotaciones románticas y sin fundamento, así como a malas traducciones de textos medievales.<sup>2</sup>

En opinión de Sachs, existían amplios principios comunes de derecho mercantil similares en toda Europa, mas no un derecho mercatorio autónomo. Las semejanzas entre las normativas de los distintos territorios representaban convergencias evolutivas, no elaboradas a conciencia por los comerciantes.<sup>3</sup>

El autor afirma que la Corte de Saint Ives no tenía carácter especial ni aplicaba un derecho asimilable a la idea romántica de la *lex mercatoria* y

<sup>2</sup> Sachs, Stephen E., "From St. Ives to Cyberspace: The Modern Distortion of the Medieval Law Merchant", *American University International Law Review*, Estados Unidos, vol. 21, núm. 5, 2006, pp. 697 y 759.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 695.

que, por el contrario, compartía las mismas características de todas las cortes señoriales y de feria de Inglaterra.<sup>4</sup> A continuación resumimos las características de la corte de Saint Ives, tal y como son puntualizadas por Sachs:

- La Corte estaba controlada por el abad del monasterio, no porque fuera elegido por los comerciantes para tal fin, sino porque era el representante electo por el rey, quien le otorgaba un permiso especial para realizar las funciones de juez durante las ferias.<sup>5</sup>
- La Corte conocía de todas las causas independientemente de que las partes fueran entre comerciantes o no, lo importante era que se disputaran casos vinculados al comercio. En consecuencia, señala Sachs, el tribunal de feria de Saint Ives no ostentaba una jurisdicción personal especial, sólo material.<sup>6</sup> Mediante esta anotación y la anterior se rechaza la afirmación tradicional según la cual los tribunales de feria eran creados y administrados por comerciantes para comerciantes.<sup>7</sup>
- Los comerciantes formaban parte del tribunal, *asistiendo al juez en la toma de decisiones*, mas no ejerciendo como jueces *per se*.<sup>8</sup> Esta modalidad de asistencia era común en los tribunales de la época, en particular cuando se trataba de derecho especial, como lo es el comercial. Dicho rol, sin embargo, estaba limitado a los tribunales locales, tales como los feudales o de feria, y no era compartido por los tribunales reales, donde sólo abogados “profesionales” podían comparecer.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Es relevante recordar que en la Inglaterra medieval existían diversos tipos de tribunales y cortes. Entre ellos estaban los reales, cuyas más altas instancias se ubicaban en Londres; los feudales o señoriales, ubicados en cada feudo, eran administrados bajo la supervisión del señor feudal; los eclesiásticos, al mando de la Iglesia, cuya jurisdicción estaba principalmente relacionada al estatuto personal; los de feria, bajo la supervisión de una figura oficial autorizada por el rey para impartir justicia durante las ferias.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 698, 720 y 727.

<sup>6</sup> En su estudio, Sachs menciona que la jurisdicción material del tribunal era ampliada en algunos casos para conocer de causas no vinculadas al comercio. Igualmente, señala que los casos generados en las ferias no tenían que ser necesariamente juzgados por tribunales de feria, ya que los tribunales reales también tenían jurisdicción para resolver estos casos. *Ibidem*, pp. 724 y 726.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 698.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 720.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 713-715 y 719.

- Desde la perspectiva procedimental, los tribunales locales seguían reglas algo más expeditas e informales en comparación con los tribunales reales.<sup>10</sup> No obstante, la Corte de Saint Ives, específicamente, mantuvo varias formalidades procesales innecesarias (sobre todo en materia de pruebas) que disminuían la rapidez y eficacia de la adjudicación de justicia.<sup>11</sup>

Tanto las cortes de feria como las feudales contaban con manuales que describían el proceso y eran seguidos con regularidad.<sup>12</sup> Dichas cortes no estaban abiertas a procedimientos arbitrales o a otros mecanismos de resolución alternativa de conflictos, puesto que admitirlos disminuía la autoridad del señor feudal y no garantizaba la circulación de capitales hacia sus bolsillos. Todas estas características se resumen en que las cortes de feria no contaban con ningún tipo de independencia procesal.<sup>13</sup>

- En relación con el derecho sustantivo, el abad del tribunal de Saint Ives no aplicaba una ley o precedente en particular, sino que, por el contrario, decidía con base en un conglomerado de normativas elaboradas por el rey y por él mismo, en conjunción con los hechos de la causa; las opiniones de los expertos y jurado (comerciantes en muchos casos); las costumbres locales y principios no escritos de equidad.<sup>14</sup>

Para algunos autores, estos principios y costumbres correspondían a la *lex mercatoria*, sin embargo, ellos carecían de carácter universal, dado que variaban de ciudad en ciudad y de feria en feria. Igualmente, muchos de estos principios no se aplicaban con exclusividad en las cortes de feria, lo que sugiere que eran de uso común en cualquier disputa y no específico de los comerciantes del siglo XII.<sup>15</sup>

En opinión de Sachs, la corte de Saint Ives no reconoció la existencia de una *lex mercatoria*, entendida como un conjunto de costumbres y principios universalmente reconocido, aplicable a los casos

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 740.

<sup>12</sup> Tal y como “The Court Baron”, el cual fue elaborado entre los siglos XIII y XIV, en principio para ser aplicado a las cortes feudales, pero cuyo uso se extendió a las de feria también. *Idem.*

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 722, 723 y 739.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 728-738.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 728 y 729.

vinculados al comercio. Aunque la Corte utilizó el término en varias de sus decisiones, lo hizo en referencia a distintos conceptos, los cuales variaron dependiendo del caso, las normas aplicables, el jurado y los testigos. A decir del autor, el término *lex mercatoria* ha sido reinventadamente mal traducido, lo que ha generado confusiones.<sup>16</sup>

Los reyes de Inglaterra, por su parte, reconocieron la existencia de la *lex mercatoria*, pero no definieron su concepto y alcance. En su *Carta Mercatoria*, Eduardo I (1303) señala que las cortes deben aplicar la *Lex Mercatoria* para hacer los procedimientos mercantiles lo más expeditos posibles. No obstante, refiere el proceso probatorio a las costumbres locales. Cincuenta años más tarde el mismo rey aprobó el “Estatuto de los Centros de Comercio”, en el cual estableció que todos los casos en materia de lana, cuero y hierro debían ser resueltos considerando la *lex mercatoria* y dejando de lado la costumbre local. En opinión del autor comentado, este último instrumento consistía más en una elección de foro que de derecho aplicable.<sup>17</sup> Al no especificar el alcance del término *lex mercatoria*, ambos instrumentos reales dejan su interpretación a los distintos tribunales, lo que disminuye su importancia, al menos para esta investigación.

Finalmente, resulta importante destacar que, en la Inglaterra del siglo XII, los comerciantes no estaban al margen o por encima de la ley, ellos debían cumplir con todas las ordenanzas y leyes que el rey y otras autoridades elaboraran. Además, la *lex mercatoria* no era aplicada al comerciante por su estatus, sino por el tipo de actos que realizaba (de comercio). Aunque no puede derivarse una definición específica de acto de comercio a partir de las decisiones de la corte de Saint Ives, las cuales no incluían debates teóricos, es posible afirmar que cubría un amplio espectro de acciones.<sup>18</sup>

- Las decisiones del tribunal no eran ejecutadas voluntariamente en todos los casos y los comerciantes carecían de facultades para realizar ejecuciones forzosas. El abad era la única figura con poder coercitivo, derivado de su posición como representante del rey.<sup>19</sup> El valor del

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 755-759.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 780-788. Mitchell, William, *An Essay on Early History of the Law Merchant*, Estados Unidos, University Press, 1904, p. 6.

<sup>18</sup> Sachs, Stephen E., *op. cit.*, pp. 729, 746 y 749.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 700-702.

boicot como mecanismo utilizado por los comerciantes para forzar la ejecución de sentencias de los tribunales de feria es exagerado, ya que sólo podía ser aplicado a pequeña escala, considerando los costos que generaba al boicoteador.<sup>20</sup>

Igualmente, el poder de las guildas ha sido sobreestimado. Ellas estaban sujetas a las autoridades y leyes. Inclusive, muchas veces cumplían un doble rol de autoridad estatal y de guilda.<sup>21</sup>

Considerando todos estos aspectos, Sachs concluye que la idea de una *lex mercatoria* universal, creada por y para comerciantes, aplicada en tribunales independientes, en los cuales los comerciantes eran jueces y ejecutores de sentencias, dictadas con base en normas especiales, simplificadas y expeditas, es una falacia, ya que cada feria contaba con su propio conjunto de principios y costumbres aplicables a los actos de comercio en conjunción con las normas elaboradas por el rey y otras autoridades.<sup>22</sup>

Ahora bien, se pregunta el autor, ¿cómo es posible que tantos autores, muchos de ellos respetados doctrinarios, hayan cometido el error de creer en la existencia de la *lex mercatoria* medieval? A decir de Sachs, ello ha sucedido por errores en el método de la comparación, ya que si se comparan las cortes de feria con los tribunales ordinarios del rey, entonces habrá diferencias que podrían dar lugar al equívoco de la existencia de la *lex mercatoria*.<sup>23</sup> Por el contrario, si la comparación se limita a diversos tribunales de feria, se llegará a la conclusión de que el tribunal de feria de Saint Ives no tenía nada de especial para su momento histórico y sólo era parte del sistema de la época.<sup>24</sup>

Habiendo resumido la opinión de Sachs en relación con la existencia de la *lex mercatoria* en la corte de Saint Ives, procederemos a establecer contrastes utilizando varios escritos sobre los Consulados del Mar (España).<sup>25</sup>

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 707 y 708.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 708.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 771-775.

<sup>23</sup> Téngase en cuenta que en estos últimos tribunales los comerciantes no tenían cabida alguna, ni como expertos ni como jurados; los procedimientos era formalistas y engorrosos y la adjudicación de justicia se basaba preferentemente en derecho real.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 698-705 y 716.

<sup>25</sup> Algunos de los consulados más importantes eran el de Valencia, creado en 1283; el de Mallorca, que data de 1343; el ubicado en Barcelona, de 1347; el de Perpignon, de 1388; el localizado en Burgos, surgido en 1494; el de Bilbao, que data de 1511, y el que se encontraba en Sevilla, cuyo surgimiento acaeció en 1543, entre otros.

Los consulados eran tribunales ubicados en las más importantes ciudades portuarias de Europa, los cuales, a diferencia de los tribunales de feria, tenían un carácter más duradero, pues se mantenían operativos a lo largo del año. Ellos surgen a raíz de la ampliación de las rutas comerciales y el incremento de las importaciones en Europa por medio del comercio marítimo.<sup>26</sup> Estos tribunales funcionaban con licencia del gobierno central, al igual que las cortes de feria, pero a diferencia de éstas, las autoridades (cónsul, supercónsul o corregidor y la Asamblea) eran elegidas por los comerciantes miembros del consulado y no por las autoridades.<sup>27</sup>

La jurisdicción material de estas cortes era más estricta que las de los tribunales de feria, ya que sólo conocían de disputas comerciales. Por su parte, los procedimientos eran elaborados internamente y la ejecución de las decisiones no requería de asistencia externa al consulado.<sup>28</sup> Los consulados españoles, en particular, eran instituciones creadas para aumentar el comercio y la credibilidad del reino como potencial asociado comercial, por este motivo, cuando funcionaba como tribunal se hacía énfasis en la justicia y en las decisiones tomadas con base en costumbres comunes entre comerciantes locales y extranjeros.<sup>29</sup>

El derecho sustantivo, por su parte, consistía en costumbres y otras normas (en ocasiones de origen estatal), en principio no codificado pero que, con el correr del tiempo y el incremento de la importancia de los consulados, terminó por ser codificado, lo que facilitó la existencia de una verdadera *lex mercatoria* medieval con mayor sistematización y unidad que en los periodos anteriores.<sup>30</sup> Algunas de las codificaciones más famosas son los Roles de Olerón (siglo XI), Las Tablas de Amalfi (siglo XII) y las Ordenanzas Marítimas de la Liga Hanseática (siglo XIV).<sup>31</sup> Dichas recopi-

<sup>26</sup> Jados, Stanley S., "Preface", *The Library of Iberian Resources online: Consulate of the Sea and Related Documents*, Estados Unidos, University of Alabama Press, 1975, p. IX.

<sup>27</sup> Lamikiz, Xabier, *Trade and Trust in the Eighteenth-Century Atlantic World: Spanish Merchants and their Overseas Networks (Royal Historical Society Studies in History New Series)*, Inglaterra, Royal Historical Society, 2010, p. 27; Jados, Stanley S., *op. cit.*, p. XII.

<sup>28</sup> Ferreiros Iglesias, Aquilino, *El libro del consulado del mar, "Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil"*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 112-117; Jados, Stanley S., *op. cit.*, p. XII.

<sup>29</sup> Lamikiz, Xabier, *op. cit.*, pp. 29 y 40.

<sup>30</sup> Jados, Stanley S., *op. cit.*, p. XIII.

<sup>31</sup> Marín, Zhandra, *op. cit.*, pp. 87 y 88; García Guzmán, David, "Los consulados de comerciantes en Nueva España. La *lex mercatoria*", disponible en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/9/9-04.pdf>.

laciones de normas tuvieron influencia en toda Europa, Oriente y, posteriormente, en las colonias europeas.

La comparación entre estas dos realidades europeas podría generar dudas, ya que van de un extremo (la negación de la *lex mercatoria*) al otro. Sin embargo, la clave está en comprender que la Europa unificada de hoy es muy distinta a la del siglo XII. Tal y como expresábamos en contribuciones anteriores,<sup>32</sup> el desarrollo del derecho y la humanidad en general durante la Edad Media difería enormemente de territorio en territorio, por tanto debemos de ser rigurosos en cuanto a cuándo y dónde se aplicó la *lex mercatoria*. Así, redundancias como “durante la Edad Media existió un cuerpo normativo universal, sistemático y unificado en materia de derecho comercial, elaborado y aplicado por los comerciantes llamado *lex mercatoria*” son peligrosas, ya que son tan generales que carecen de exactitud.<sup>33</sup>

A partir de la investigación de Sachs, la cual debe delimitarse —como el autor lo admite— a la evidencia existente sobre las decisiones de la Corte de Saint Ives, podemos afirmar que en la Inglaterra del siglo XII algunos tribunales de feria y las autoridades reales reconocían la existencia de la *lex mercatoria*. No obstante, este término hacía referencia a una *lex mercatoria* no sistemática y cambiante de feria en feria. Otros estudios concluyen que, para el siglo XIV, codificaciones consulares como los Roles de Olerón ejercían influencia en el territorio inglés, ampliando la uniformidad de la *lex mercatoria* aplicada en otras regiones de Europa.<sup>34</sup> Igualmente, podemos afirmar que Inglaterra, a diferencia de otros territorios europeos, había desarrollado para el siglo XII un sistema tribunalicio centralizado, ello explicaría el por qué la Corte de feria de Saint Ives operaba en cercana conjunción con el gobierno real a diferencia de cortes similares localizadas en otros territorios.<sup>35</sup>

Simultáneamente, en España surgen los primeros Consulados del Mar, vinculados con el gobierno pero más independientes que las cortes de feria. Los motivos políticos detrás de las licencias para adjudicar justicia eran, en todo caso, distintos; por un lado, controlar los derechos del rey y los señores feudales en Inglaterra, y por el otro incrementar la confianza de los ex-

<sup>32</sup> Marín, Zhandra, *op. cit.*, pp. 83 y 84.

<sup>33</sup> Tamanaha, Brian Z., “Understanding Legal Pluralism: Past to Present, Local to Global”, *Sydney Law Review*, Australia, vol. 30, núm. 3, septiembre de 2008, pp. 4 y 5.

<sup>34</sup> Mitchell, William, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

<sup>35</sup> Tamanaha, Brian Z., *op. cit.*, p. 7.



tranjeros en el comercio con España.<sup>36</sup> Igualmente, en esta comparación es justo mencionar que el derecho marítimo (rama del derecho especialmente importante en los consulados) estuvo —a lo largo de la historia— mucho más unificado que el comercial.<sup>37</sup> En consecuencia, las decisiones de los consulados tenían un mayor potencial para la unificación que aquellas de las cortes de feria.<sup>38</sup>

En nuestro criterio, ambas realidades no son excluyentes, no sólo por la diferencia espacial, política y económica entre España e Inglaterra, sino porque existen similitudes que indican cómo, con el transcurso del tiempo, la *lex mercatoria* medieval fue tomando auge y uniformidad en los diversos territorios europeos. Entre estas similitudes podemos citar la permisividad del gobierno central en ambos escenarios para adjudicar justicia (aunque con diferentes extensiones y grados de independencia), así como la fusión entre las costumbres de los mercaderes y las normativas emanadas del gobierno central.

En conclusión, si nos preguntamos ¿existió la *lex mercatoria* medieval? Nuestra respuesta será positiva, pero condicionada por las variables cuándo y dónde.

### III. RELACIÓN ENTRE LA NUEVA *LEX MERCATORIA* Y LA *LEX MERCATORIA* MEDIEVAL

No es extraño encontrar en la doctrina afirmaciones según las cuales la nueva *lex mercatoria* es la continuación de la *lex mercatoria* medieval. A decir de Sachs y otros autores, esta afirmación es incorrecta.<sup>39</sup> A decir de esta corriente, la *lex mercatoria* medieval ha sido resucitada, con toda su falta de precisión histórica-jurídica, como estrategia de validación para justificar políticamente el uso de regulaciones acomodaticias creadas por comerciantes.<sup>40</sup>

<sup>36</sup> García Guzmán, David, *op. cit.*

<sup>37</sup> Mitchell, William, *op. cit.*, p. 5.

<sup>38</sup> García Guzmán, David, *op. cit.*

<sup>39</sup> Kadens, Emily, “Order within Law, Variety within Custom: The Character of the Medieval Law Merchant”, *Chicago Journal of International Law*, Estados Unidos, vol. 5, núm. 1, verano de 2004, pp. 39-66.

<sup>40</sup> Sachs, Stephen E., *op. cit.*, p. 695.

Ahora bien, ¿afecta esta imprecisión histórica a la nueva *lex mercatoria*? En nuestra opinión no.<sup>41</sup> La *lex mercatoria* medieval es sólo un antecedente de la situación actual, y si bien algunos paralelismos pueden ser trazados entre una y otra situación, como por ejemplo el rol participativo de los comerciantes en la creación y aplicación de normas, el proceso actual cuenta con características autónomas que no tienen parangón alguno con la *lex mercatoria* medieval. El solo hecho de la existencia de los Estados nacionales altera por completo el escenario en que una y otra se desarrollan.

Desde otra perspectiva, el fenómeno en desarrollo llamado nueva *lex mercatoria* realmente no requiere de la *lex mercatoria* medieval para existir o ser justificado. El conjunto inacabado y en constante evolución de usos, prácticas y principios, elaborados por particulares, de carácter funcional y de contenido predominantemente material, depende en la mayoría de los casos de la autonomía de las partes para su aplicación.<sup>42</sup> En consecuencia, su justificación histórica no es tan relevante comparada con su importancia práctica, en la medida en que prevea o coadyuve a resolver conflictos eficientemente.

#### IV. CONCLUSIONES

Hace un par de años atrás, durante una reunión nacional de profesores venezolanos, hicimos una votación para modificar los programas vigentes en las cátedras de derecho internacional privado. Una de las modificaciones más importantes fue eliminar la historia del derecho internacional privado como tema independiente y, en su lugar, incorporar las nociones históricas en cada uno de los temas del programa. La mayoría de los profesores votó a favor de este cambio, no porque pensáramos que la historia no fuese relevante, sino porque, por el contrario, es tan importante para comprender la evolución del derecho que no puede verse de forma aislada.

<sup>41</sup> Otros autores con una opinión similar: Mazzacano, Peter, "The Lex Mercatoria as Autonomous Law", *CLEA 2008 Meetings Paper*, CLPE Research Paper No. 29/2008, disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1137629>; Cordes Albrecht, *The Search for a Medieval Lex Mercatoria*, Oxford University Comparative Law Forum, 2003, disponible en: <http://ouclf.iuscomp.org/articles/cordes.shtml#fn1sym>.

<sup>42</sup> Sólo un número limitado de Estados —como Venezuela y México— han dado cabida a la aplicación de la *lex mercatoria* espontáneamente por el juez.

Pensamos que lo mismo ocurre con la historia de la *lex mercatoria*. No podemos negar que actualmente se desarrolla un proceso de regulación anacional, que los Estados se han visto obligados a reconocer en alguna medida. Ante esto, el debate no debería ser si existió o no la *lex mercatoria* medieval, sino qué podemos aprender y aprehender de aquel proceso experimentado en la Edad Media, las causas que originaron su aparición y, tal vez más importante, cuáles fueron sus fallas y los motivos de su desaparición. Al final, esperamos que no se nos mal entienda: la precisión histórica es importante, sobre todo cuando podamos vincularla al impacto que conlleva en las situaciones presentes.

Aclarado lo anterior, en nuestra opinión la lección más importante que podemos aprender del proceso medieval es que el comercio y su regulación están intrínsecamente ligados a la política, por tanto los Estados no cedieron fácilmente su regulación a los particulares. En consecuencia, ante los intereses a veces opuestos de comerciantes y gobiernos, la mejor alternativa es concentrar esfuerzos y trabajar en conjunto. También es relevante recordar que la *lex mercatoria* (nueva y vieja) surge debido a que las necesidades de los comerciantes no podían ser atendidas por el Estado con la rapidez requerida por el comercio mismo, por tanto, entonces y ahora, la mejor alternativa era —nuevamente— el trabajo en conjunto de las partes interesadas. En consecuencia, los gobiernos actuales y las asociaciones de comerciantes deberían profundizar sus esfuerzos por llevar a cabo proyectos en conjunto en los cuales se discutan los requerimientos de las partes a los fines de concretar iniciativas satisfactorias para todos, en las que no se niegue la existencia de la nueva *lex mercatoria* ni se elimine al Estado como proveedor de justicia y supervisor de la misma.